

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMNISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 10/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2019-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LESLY LEONOR DURAN URIELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00se llevará a cabo el día 14 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Despacho. . Documento firmado electrónicamente p...	 
2	20001-33-33-002-2020-00153-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA CAROLINA OÑATE RAMIREZ	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/04/2024	Auto declara impedimento	J00Auto ordena declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	 
3	20001-33-33-003-2014-00197-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ALBERTO ORTEGA CAMACHO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	09/04/2024	Auto de Tramite	J00Auto abre incidente sancionatorio. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Apr 9 2024 12:27PM...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
(Incidente sanción honorarios perito)

DEMANDANTE: Alfredo Alberto Ortega Camacho.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00197-00

En el asunto bajo examen, se adelanta trámite incidental sancionatorio de que trata el artículo 44 del CGP, en contra del abogado Cesar Bolaño Mendoza, con ocasión al presunto incumplimiento a lo ordenado en providencia de data 18 de abril de 2022, en la cual se dispone que este debe cancelar el valor de los honorarios del perito designado en el trámite del incidente de regulación de honorarios incoado por este dentro del asunto bajo examen.

Este Despacho en providencia de fechas 12 de septiembre de 2023¹ y 12 de febrero de 2024² adiada 22 de abril de 2022, previo a dar apertura al incidente sancionatorio de que trata el art. 44 del CGP, requirió al abogado Cesar Bolaño Mendoza, para que le diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de abril de 2022, so pena de la imposición de las sanciones de ley (Art.44 del CGP y Ley 1123 de 2007).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*.

Una vez revisado el expediente que reposa en la plataforma SAMAI se observa que el Dr. Bolaño Mendoza, no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencias de fechas 18 de abril de 2022, 12 de septiembre de 2023 y 12 de febrero de 2024, por lo que el Despacho en aplicación del artículo 44 del CGP, aperturara incidente de imposición sanción correccional al Dr. Cesar Bolaño Mendoza, identificado con CC: 79.312.981 y TP: 69.890 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Dr. Cesar Bolaño Mendoza, identificado con CC: 79.312.981 y TP: 69.890

1 Documento 58 SAMAI.

2 Documento 61 SAMAI.

del C.S de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico: cesarenrique_2@hotmail.com , celular 3107029543, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que le dé cumplimiento a lo ordenado en providencias de data 18 de abril de 2022, 12 de septiembre de 2023 y 12 de febrero de 2024, conforme lo expuesto.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, por secretaría ingrésese al despacho, para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

CUARTO: De la presente decisión déjese la respectiva anotación en la plataforma SAMAI y cárguense las notificaciones que se surtan con ocasión de este trámite sancionatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d737a0deddd0585329c7d7b86e0d16e5bf318673f719f3b892c7563f2b3d2f2**

Documento generado en 08/04/2024 05:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Carolina Oñate Ramírez.

DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00153-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, el expediente de la referencia, en el cual el titular de dicho despacho judicial declara su impedimento para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, en providencia de fecha 19 de marzo de 2024, manifiesta su impedimento para conocer de asuntos en los que actúa el profesional de derecho -Jhon Jairo Diaz Carpio-, invocando como causal la contenida en el numeral 7° del artículo 141 del CGP- esto es- *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Descendiendo al caso en concreto, estima esta judicatura que el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, deviene infundado, en tanto la simple enunciación y/o aseveración¹ de la existencia de la enemistad entre el operador judicial y el profesional del derecho no es de tal entidad para soportar la causal invocada de “enemistad grave”.

En efecto, para acreditarse tal causal se requiere que *“las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o apoderado, estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo”*² y la simple aseveración de la existencia de la enemistad, no debería afectar la imparcialidad, equilibrio, rectitud y la independencia del operador judicial en el proferimiento de las providencias.

Es así que, para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de “*enemistad grave*”, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Por lo anterior, la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca; *“por lo tanto, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente”*.³

¹ Estima el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, que no hay lugar a justificar o probar la aseveración de la enemistad grave, para declarar el impedimento. (ver providencia de data 19 de marzo de 2024.)

² Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco -Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C.2016, págs. 278 y 279.

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Rad. 42539.

Por ende, la misión de administrar justicia que ha sido encomendada al operador judicial, comporta una elevada condición humana que le permita mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pues pese a las situaciones que suelen presentarse cuando de resolver conflictos se trata, debe sobreponerse a estas adversidades, que, aunque no deseable, no puede afectar su ecuanimidad como funcionario judicial.

Por lo anterior, en el asunto bajo examen, no se encuentra tipificada la causal invocada por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; por lo que se declarará infundado el impedimento y en consecuencia se ordenará su devolución al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que continúe el trámite del proceso.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec214add07bc4b7045c69b921442fe71a789b32c3c06773b7dea9d569939891**

Documento generado en 08/04/2024 05:12:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Lesly Leonor Duran Urieles
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00006-00

Procede el despacho a corregir el auto de fecha primero de abril de esta anualidad, para indicar que la audiencia de pruebas en el presenta asunto, se llevará a cabo el día 14 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 a.m., audiencia que se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Despacho.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hmg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4526c025eb07ee961db235452993e0cfd56c44adaabeead1e424b3671cb19c3**

Documento generado en 08/04/2024 05:12:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>